



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180326408	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0914-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 22/08/2019	<b>Hora:</b> 09:34:07.1...	<b>Folios:</b> 7

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° SCQ-131-1444 del 1 de diciembre de 2016, el interesado del asunto manifestó, "(...) un estadero nuevo que abrieron en este sector, ha descargado escombros sobre la quebrada u esto ha hecho que esta se represe en ese lugar, además de que están disponiendo todas las aguas sucias directamente a la quebrada", lo anterior, en la vereda El Sango en el municipio de Guarne.

Que conforme a lo anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar el día 07 de diciembre de 2016, que generó el Informe Técnico con radicado N° 131-1787 del 14 de diciembre de la misma anualidad, que estableció lo siguiente:

#### "Conclusiones:

- El aserrín utilizado en las pesebreras para manejo de las heces de los caballos, y que fue depositado irregularmente cerca de la Quebrada La Mosca, está interviniendo la franja de retiro de protección, además está siendo arrastrado por el caudal de la quebrada.
- En recorrido no se evidencia represamiento del caudal de la Quebrada La Mosca, ni depósito de escombros en su canal ni franja de retiro.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *En recorrido no se evidencia descarga de aguas residuales domésticas a la Quebrada La Mosca*”.

Que mediante visita realizada el día 26 de enero de 2017, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0240 del 14 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*En la Fonda Tres Potrillos se realiza un inadecuado manejo de los residuos generados en las pesebreras, toda vez que el mismo es depositado irregularmente cerca del canal natural de la Quebrada La Mosca, interviniendo la Ronda Hídrica de protección y aportando de material orgánica a la fuente hídrica”.*

Que mediante Resolución con radicado N° 112-0827 del 28 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en el depósito de aserrín y heces de caballo en el predio denominado fonda Tres Potrillos, sobre el margen izquierda de la Quebrada La Mosca, en la vereda El Zango del municipio de Guarne, lo anterior al señor CARLOS ALBERTO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, como propietario de LA FONDA TRES POTRILLOS, así también, se le hicieron los siguiente requerimientos:

- *“Suspender el depósito de aserrín y heces de caballos, cerca de la Quebrada La Mosca.*
- *Retirar la totalidad del material (aserrín + heces), que fue depositado cerca de la Quebrada La Mosca.*
- *Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el predio”.*

Que la Resolución con radicado N° 112-0827-2017, fue notificada por aviso el día 23 de marzo del 2017.

Que mediante visita de verificación de cumplimiento de los requerimientos, realizada el día 18 de mayo de 2017, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1010 del 30 de mayo de la misma anualidad, estableció lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*Se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 112-0827 del 28 de Febrero del 2017.*

*Los requerimientos hechos en el artículo segundo de la Resolución No.112-0827 del 28 de febrero de 2017, fueron cumplidos parcialmente.*

*Si bien las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento denominado Fonda Tres Potrillos, son direccionadas hacia un tanque séptico para su tratamiento, este no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental”.*

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0715 del 28 de junio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a el señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial el hecho de realizar vertimientos de aguas Residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso, actividad realizada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 27' 02.38" Y: 6° 17' 738.93" Z: 2.150 m.s.n.m, en la vereda El Zango del municipio de Guarne.

Que el Auto con radicado N° 112-0715-2017, fue notificada de manera personal el 30 de junio de 2017.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5414 del 19 de julio de 2017, el señor Carlos Alberto Sierra, solicitó una prórroga de 3 meses para finalizar los requerimientos para el permiso de vertimientos.

Que mediante visita realizada el día 11 de septiembre de 2017, por funcionarios de Cornare, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-2031 de 09 de octubre de 2017, que estableció lo siguiente:

### **"Conclusiones:**

*No se ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo segundo de la Resolución No.112-0827 del 28 de Febrero del 2017, referente al inicio del trámite del permiso ambiental de vertimientos.*

*Si bien las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento denominado Fonda Tres Potrillos, son direccionadas hacia un tanque séptico para su tratamiento, no se ha iniciado el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental".*

## FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-0240 del 14 de febrero de 2017, N° 131-1010 del 30 de mayo de 2017 y N° 131-2031 del 09 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-1267 del 03 de noviembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS" :

**"CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD), generadas en el establecimiento de comercio denominado "Fonda Tres Potrillos", sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X: - 75° 27'02.38" Y: 6° 17'38.93-Z: 2.150 msnm, en la Vereda El Zango, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1".

Que el Auto con radicado N° 112-1267-2017, fue notificado por aviso el día 24 de noviembre de 2017.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, el señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA,

identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, no presentó ante la Corporación escrito de descargos.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0098 del 30 de enero de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- "Queja con radicado SCQ-131-1444 del 01 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1787 del 14 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0240 del 14 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1010 del 30 de mayo de 2017. Escrito con radicado 131-5414 del 19 de julio de 2017.
- Oficio con radicado CS-111-3146 del 03 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2031 del 09 de octubre de 2017".

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada al etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS".

Que el Auto N° 112-0098-2018, fue notificado por estados el día 31 de enero de 2018.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente, que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

### EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

**"CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD), generadas en el establecimiento de comercio denominado "Fonda Tres Potrillos", sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X: - 75° 27'02.38" Y: 6° 17'38.93-Z: 2.150 msnm, en la Vereda El Zango, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1".

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

La conducta jurídicamente reprochable, se configuró cuando el señor Sierra Echavarría realizó vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, permiso que debe tramitarse por tratarse de un establecimiento de comercio, lo anterior, en las coordenadas geográficas X: 75° 27' 02.38" Y: 6° 17' 38.93" Z: 2.150 m.s.n.m, en la "FONDA TRES POTRILLOS", ubicada en la vereda El Zango, en el municipio de Guarne.

Aunado a ello se le requirió para que tramitara el permiso de vertimientos en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0240 del 14 de febrero de 2017, la Resolución con radicado N° 112-0827 del 28 de febrero de 2017, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1010 del 30 de mayo de 2017, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-2031 del 09 de octubre de 2017; recomendación que no fue realizada por el señor Sierra, violando la normatividad Ambiental.

Pese a lo arriba mencionado, el investigado no aporta ningún documento que acredite el cumplimiento de lo requerido, ni mucho menos documento de descargos, ni alegatos que desvirtúen el cargo formulado, es por ello que esta Corporación, mediante las visitas realizadas, constató los hechos que hoy se imputan, razón por la cual con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180326408, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del

infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley en comento, establece “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N°98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “FONDA TRES POTRILLOS”, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-1267 del 03 de noviembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...".  
(Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0130 del 22 de febrero de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-1274 del 18 de julio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de recibida y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	

	y2	<b>Costos evitados</b>	959.032,00	Costo del trámite del permiso ambiental de vertimientos en Cornare, de acuerdo a la Circular No. 140-0003-2017
	y3	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	Se determina una capacidad de detección medio valor 0.45, toda vez que el predio denominado Tres Potrillos se ubica cerca de la Autopista Medellín-Bogotá.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$\frac{((3/364)*d)}{(1-(3/364))}$	4,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	365,00	De acuerdo a la norma, se tomará un número entre 1 y 365, teniendo en cuenta que desde el día 12 de Diciembre del 2017, hasta la fecha del radicado que ordena evaluación del expediente, no se ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos, se tomará 365.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,20	La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se considera como MUY BAJA, teniendo en cuenta que el establecimiento denominado Tres Potrillos, cuenta con un sistema de tratamiento (tanque séptico más FAF), para las Aguas Residuales Domésticas generadas, sistema generalmente recomendado para el tratamiento de aguas residuales domésticas en zonas donde no se cuente con alcantarillado y que de acuerdo a la teoría alcanza eficiencias de hasta el 90%
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	Constante para valoración de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.017	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		737.717,00	Salario Mínimo correspondiente al 2017, año en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,00	En revisión de la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció circunstancias agravantes ni atenuantes
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	En revisión de la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció costos asociados

<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,03	Para determinar la capacidad socioeconómica del señor CARLOS ALBERTO SIERRA, se ingresó a la página del VUR (página de la superintendencia de notariado y registro), encontrando un valor asociado a una capacidad socioeconómica Nivel 3, con factor de ponderación de (0,03)
--	-----	-------------------------	------	--

**Cargo formulado en el Artículo primero del Auto No. 112-1267 del 03 de Noviembre del 2017 CARGO ÚNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD), generadas en el establecimiento de comercio denominado "Fonda Tres Potrillos", sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X: - 75° 27'02.38" Y: 6° 17'38.93-Z: 2.150 msnm, en la Vereda El Zango, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

**TABLA 2**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**TABLA 3**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se considera como **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que el establecimiento denominado **Tres Potrillos**, cuenta con un sistema de tratamiento (tanque séptico más FAFA), para las Aguas Residuales Domésticas generadas, sistema generalmente recomendado para el tratamiento de aguas residuales domésticas en zonas donde no se cuente con alcantarillado y que de acuerdo a la teoría puede alcanzar eficiencias de hasta el 90%.

**TABLA 4**

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
<b>Justificación Agravantes:</b> En revisión de la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció circunstancias agravantes		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En revisión de la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció circunstancias atenuantes		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: En revisión de la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció costos asociados		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor CARLOS			

ALBERTO SIERRA, se ingresó a la página del VUR (página de la superintendencia de notariado y registro), encontrando un valor asociado a una capacidad socioeconómica Nivel 3, con factor de ponderación de (0,03)

**VALOR MULTA:**

**3.905.768,88**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", conforme al cargo único formulado mediante Auto con radicado N° 112-1267 del 03 de noviembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **88 TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.905.768,88)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.568.118, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Si todavía se encuentra realizando la actividad deberá tramitar la certificación a la empresa de servicios públicos de Guarne conforme al vertimiento de aguas

residuales domesticas en el establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS"

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.568.118, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

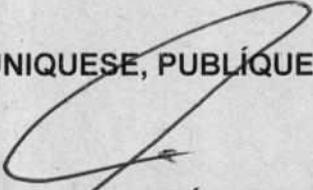
**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente Actuación, al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180326408  
Fecha: 26 de julio de 2019  
Proyectó: Jeniffer Arbeláez  
Revisó: Ornella Alean  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Cristian E. Sánchez  
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente